La dialéctica procesal
Fase principal

Luis Alfredo Brodermann Ferrer*

El artículo propone un método dialéctico para desarrollar el estudio del proceso con el objetivo de: Demostrar una nueva forma académica de impartir los fundamentos del derecho procesal civil; profundizar en el conocimiento de los conceptos, principios e instituciones procesales del derecho procesal civil con el propósito de proponer nuevas formas de entendimiento al respecto, criticando la actual legislación procesal civil local (F:F) y, proponer una reforma integral al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, bajo una nueva estructura, más simplificada, pero con la profundidad requerida y al alcance de toda la sociedad. El ensayo presenta tablas y gráficas dialécticas que se dividen en: principal, para los efectos de la causa, fondo o mérito del asunto; accesoria, para los efectos de las cuestiones de la acción y de la relación jurídica procesal e, impugnativa, para los efectos de la revisión de las resoluciones jurisdiccionales y actos de causación.

The present article proposes a dialectic method to develop the study of the procedure having as an aim: on one side, to demonstrate a new academic way to impart the foundations of the Civil Procedural Law; and on the other, to deepen the knowledge of the concepts, principles and procedural institutions of the Civil Procedural Law. The purpose: to propose new ways of understanding it—criticizing the existing civil procedural laws in the locality (F.F)—, to propose an integral reform to the Code of Civil Procedures for the Federal District, under a new structure—more simplified, but with the required depth—at society's hand. The essay presents dialectic tables and figures that are divided in: principal, for the cause, background, and worth of the matter; and accessory, for the action and the impugning and legal procedural relation —to revise the jurisdictional resolutions and causation.

SUMARIO: 1. ¿Cuál es la diferencia? / 2. ¿Qué sucede si el padre no desea reconocerlo? / Bibliografía

* Profesor por oposición de la UEA Teoría General del Proceso de la licenciatura en Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco, México.

En el devenir histórico el derecho procesal ha sido estudiado como una **técnica**, por medio de procedimientos, de fórmulas, de ritos, cuyo objetivo necesariamente era resolver un conflicto de intereses de relevancia jurídica en pugna.[1]

Fue hasta el siglo XIX con el nacimiento de la corriente denominada "**procesalismo científico**", que el derecho procesal fue tratado como ciencia, bajo consideraciones que establecieron el parteaguas para una nueva relación jurídica autónoma: "**la relación jurídica procesal**".[2]

[1] Partiendo de la premisa que el proceso como realidad es previo al proceso como literatura, el Maestro **Niceto Alcalá Zamora y Castillo (México, 1974)** en su libro *Estudios de teoría general e historia del proceso 1945-1972,* Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. II, UNAM, México, Primera edición, 1974, pp. 293-325; señala los cinco periodos en que ha visto su evolución la doctrina procesal. Así, en el siglo XI de la era cristiana se desarrolló lo que se conoce como el **periodo primitivo,** en el cual diversas obras, sin que formasen literatura procesal, de carácter histórico-religioso como la "Biblia"; de índole jurídico-legal como el "Código de Hammurabi" o anecdótico como el caso de la "Historia de los jueces de Córdoba", desarrollaron básicamente ideas respecto de la justicia y su funcionamiento. Fue durante los siglos XII y XIII que surgió en Bolonia la **escuela judicialista**, a la que hoy en día le debemos la división del proceso en fases, llamadas en ese entonces "tiempos", así como la introducción del principio de preclusión en el proceso. En cuanto a la escuela **practicista,** ésta se caracteriza por ver al proceso como un arte y no como una ciencia, sin método, donde abundan los trabajos con opiniones forenses del proceso, mezclando conceptos de carácter procesal con los de derecho sustantivo. **El procedimentalismo** (fase intermedia entre el practicismo y el procesalismo científico), surgió gracias a la Revolución francesa y a la Codificación napoleónica. Las obras publicadas en dicho periodo circundan básicamente sobre conceptos como la organización judicial, competencia y el procedimiento. Los estudios que se realizan son meramente descriptivos, sin realizar planteamientos teóricos respecto de los tópicos estudiados; se habla de la escuela "exegética". Finalmente, en **el procesalismo científico,** que surge hacia mediados del siglo XIX, se observa al proceso ya como una ciencia, desterrando por completo las concepciones privatistas del mismo y se abre paso a la independencia del derecho procesal respecto del derecho material. Francessco **Carnelutti (Italia, 1949)** por su parte, en su obra *Sistema de derecho procesal civil* explica que el desarrollo de la ciencia procesal italiana se basa en cuatro periodos a saber: i) La escuela **exegética,** inspirada en la corriente exegética francesa (predominio de los comentarios a los preceptos legales); **Borsari, (Italia, 1872), Ricci (Italia, 1876)** y **Cuzzeri (Italia, 1908)**; ii) el periodo de las **teorías particulares,** donde la investigación descansa en la búsqueda de principios relativos a las instituciones en particular; **Mattirolo** y **Mortara (Italia, 1902-1906)**; iii) el periodo de la **teoría general del proceso de conocimiento** en el cual de manera dogmática se realiza la sistematización (escuela sistemática **[1872-1937]**) de los principios relativos únicamente al proceso de conocimiento, siguiendo a la escuela alemana de Wach, desarrollado por Giuseppe **Chiovenda;** *Principios* **(Italia, 1913-1923)** e *Instituciones* **(Italia, 1933 y 1934)** y; finalmente**,** iv) el periodo de la **teoría general del proceso,** donde se logra la síntesis de los principios del derecho procesal, estudiando cualquier tipo de proceso bajo una "unidad"; **Carnelutti**, *Lecciones* **(Italia, 1920-1931)** y *Sistema* **(Italia, 1943)**. **Carnelutti, Francessco**, *Sistema de derecho procesal civil*, Editorial Cárdenas, t. I, México, pp. 4 y ss.

[2] El estudio del proceso como una ciencia que se compone de conceptos e instituciones que le dan independencia de otras ramas del derecho se debe gracias a tres eventos excepcionales. El primero de ellos lo fue la discusión sostenida por los alemanes **Windscheid,** Bernhard y **Muther,** Theodor*,* **(Alemania, 1856)** respecto del *actio* romana, en donde gracias al concepto de pretensión (*anspruch*) introducido por **Windscheid** y la dirección de la acción hacia el Estado y no hacia el particular señalada por **Muther**, se logra dar paso a las teorías modernas de la acción que la conciben ya como un derecho autónomo del derecho subjetivo material deducido en juicio. **Windscheid** y **Muther,** *Polémica sobre la actio,* EJEA, Buenos Aires, 1974. Por otra parte, en **1868** se publica en Gissen Alemania el libro del maestro **Oscar von Bülow (Alemania, 1868)** *Excepciones y presupuestos procesales.* Tal obra permite apreciar al proceso como una relación ju-

Por ello, a diferencia de los **exegéticos** que estudiaban el derecho procesal como un mero procedimiento, los **científicos procesales** hacían teoría del derecho procesal, profundizando en los conceptos, instituciones, fundamentos y principios que armonizaban el espíritu de la ciencia más joven del Derecho.

De ahí que procesalistas de dicha corriente como Wach, sostenían que antes de ejercer el arte de la abogacía o de la jurisdicción, se tenía que estudiar el **espíritu del derecho procesal**, polémica que sostuvo para enfrentarse a los detractores de dicha posición que establecían que no se podía estudiar el derecho procesal bajo teorías, sino bajo prácticas, es decir, que solamente en el **ejercicio forense** se podía entender el derecho procesal.[3]

Este tratamiento del derecho procesal como **ciencia**, bajo el desarrollo de teorías, permite conocer su profundo **espíritu dialéctico** (abstracto y especulativo), en torno a la discusión, la crítica, la propuesta renovable para el conocimiento integral de este mundo del Derecho, integrado por nuevas **categorías jurídicas** que se encuentran reguladas por diversas y distintas instituciones jurídicas, en franca división científica con el **derecho material sustantivo**.[4]

---

rídica procesal pública, autónoma de la relación jurídica material, forzosa por encontrar su fuente en la ley y compleja gracias a los sujetos que intervienen en ella y a las instancias en las que se desarrolla. **Bülow**, *Excepciones y presupuestos procesales*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2001. Por último, el evento que estableció determinantemente la concepción del proceso como una ciencia lo fue la prolusión de **Chiovenda (Italia, 1903)** en la Universidad de Bolonia el 3 de febrero de **1903**, bajo el título de *La acción en el sistema de los derechos* donde al exponer que la acción es un derecho potestativo que no tiene correlatividad, otorga al mismo tiempo independencia al proceso del derecho material, toda vez que como él lo explica, el proceso descansa en dos pilares que le dan autonomía, la acción y la relación jurídica procesal. **Chiovenda,** *La acción en el sistema de los derechos*, Temis, Colombia, 1986.

[3] Fue en **1920** cuando **Zitelmann** sostuvo en el congreso de estudiantes de Göttingen que "emprender el estudio del derecho procesal sin conocer previamente el proceso de un modo práctico, es tan inconcebible como pretender nadar en terreno seco, mediante fórmulas teóricas", ante tal afirmación fue que el Maestro Adolf **Wach** replicó, en lo conducente: "... todo el derecho es creación del espíritu, es un pensamiento, que no cabe ver ni aprender...". "...la contemplación aislada no da respuesta alguna; sólo quien conozca el derecho procesal, conocerá el proceso", y, por tanto, el estudio de aquél tiene que preceder a la preparación práctica, para que pueda ser entendido en conjunto y en cada una de sus manifestaciones..." Cita extraída del prólogo al libro *Manual de derecho procesal civil* (Handbuch), **Wach, Adolf (Alemania, 1885),** Cárdenas, México, 1977, p. XXVIII.

[4] Para James **Goldschmitd (Alemania, 1925),** las categorías procesales dependerán de los nexos jurídicos que tengan las partes durante todo el procedimiento. Así que, quien realice regularmente todos los actos procesales tendrá una *expectativa* de una sentencia favorable; y como consecuencia de ello, dicha parte se encontrará en la posibilidad de proporcionarse mediante su actuación una *ventaja procesal* para allegarse finalmente de una *posibilidad* u *ocasión procesal* frente al contrario. Por otro lado, quien en su actuación durante el proceso dependa únicamente de las omisiones de actos procesales tendrá por lo regular una *perspectiva* de una sentencia desfavorable y en consecuencia de ello tendrá siempre una *carga procesal,* puesto que buscará evitarse el perjuicio ya vislumbrado en la sentencia definitiva y sólo excepcionalmente la propia ley puede perdonarle la carga impuesta por medio de una *dispensa de carga*. **Goldschmidt,** *Principios generales del proceso,* Editorial Obregón Heredia, México, 1983, pp. 30-36.

Esta concepción científica del proceso trae consigo el surgimiento de tratadistas, escuelas, posiciones que hacen del derecho procesal sin necesidad de llevarlo al terreno práctico, todo un **campo de reflexión**, tanto científico como filosófico, al grado de que algunos personajes teóricos nunca necesitaron ejercer la abogacía o la jurisdicción como arte o técnica del derecho procesal para comprender, explicar y desarrollar con profundidad y pasión el mismo.[5]

Así es como nace y se desarrolla, el **foro científico procesal** (distinto del foro de los tribunales), donde se especulaba por medio de prolusiones, ensayos, artículos y tratados.

Comienza a cobrar importancia y relevancia la investigación científica, la contemplación histórica, los discursos procesales; **la dialéctica como fuente de discusión**,[6] para abrir caminos de un nuevo Derecho que había sido tratado únicamente por cuanto a su exterior, por cuanto a su forma, por cuanto a su diseño, pero nunca respecto de su interior, de su corazón.[7]

Entonces, se logra así la **excelsitud científica** con el desarrollo de temas apasionantes, tales como:

- **La discusión** Windscheid/Muther (1856) en torno a la polémica de la *actio* romana, misma que dio pauta a la **autonomía de la acción**, haciendo surgir en Alemania, la **escuela moderna** bajo dos corrientes alrededor de la naturaleza de

[5] Entre otros distinguidos procesalistas podemos mencionar al alemán **Goldschmidt**, al español **Alcalá Zamora**, al argentino **Hugo Alsina** y al uruguayo Eduardo J. **Couture** quienes netamente fueron investigadores y profesores de cátedra del derecho procesal, pero no tenemos referencia alguna de que hayan sido abogados litigantes, jueces o magistrados jurisdiccionales; salvo **Goldschmidt** quien durante la primera gran guerra fue presidente de un tribunal arbitral (no jurisdiccional) para cuestiones económicas, de energía y de comercio exterior.

[6] La dialéctica ha sido entendida desde dos concepciones distintas. Desde el punto de vista discursivo, la dialéctica consiste "en refutar la tesis del adversario sin arriesgar tesis propias, mediante preguntas que lo induzcan a una contradicción y en razón de ella afirma la falsedad de las tesis originales". **Del Palacio Díaz, Alejandro**, *La utopía de la razón, la filosofía del derecho y del Estado de Hegel y el materialismo Histórico,* Fontamara, México, 1989, p. 11. Así, Aristóteles la ha definido como "el razonamiento en el que sentadas ciertas cosas se da a la vez, a través de lo establecido, algo distinto de lo establecido". Apuntes tomados de la cátedra impartida en la Universidad Panamericana por el **Dr. Roberto Ibáñez Mariel** en el Doctorado por Investigación, 2005-2007. Por otro lado existe otra acepción de dialéctica concebida como una forma de alcanzar el conocimiento absoluto definida por Hegel: "como el principio motor del concepto que hace posible el movimiento esencial del pensamiento." **George Wilhelm, Friedrich Hegel,** parágrafos 31 y 140 f), *Filosofía del derecho,* Casa Juan Pablos, México 2004, pp. 61 y 145.

[7] Haciendo una comparación de las escuelas practicista y procedimentalista (conocimiento empírico del derecho procesal) con la procesalista (estudio científico del derecho procesal), el Maestro Alcalá Zamora a manera de metáfora establece: "*...que si bien el procedimentalista se detiene en la anatomía del fenómeno procesal, el procesalista científico penetra en su fisiología".* **Alcalá Zamora**, *Estudios..., op cit,* p. 299.

la acción: (i) Abstracta, a través de sus precursores Plósz, Leipzig y Degenkolb (1880) y (ii) Concreta, mediante sus precursores Muther y Wach (1885).[8]

- **El desenvolvimiento**, bajo dicha autonomía, respecto de la **teoría de la relación jurídica procesal** y la integración al proceso del concepto "**presupuesto procesal**", que tristemente nunca pudo lograr llevar a la legislación alemana el Maestro Bülow (1868), inclusive, que actualmente todavía no se acaba de entender, ni regular correctamente, dada su profundidad y complejidad, diría yo, más bien su grandiosidad.[9]
- **La crítica**, que en su momento realizó Goldschmidt (1925) a la teoría de la naturaleza del proceso como una relación jurídica procesal en razón de su posición, de que el proceso más bien es una **situación jurídica procesal, advirtiéndose nuevas categorías procesales**, las cuales cabe decir hoy en día rigen las relaciones de los sujetos en el proceso.

  Respecto de ambas teorías (relación y situación jurídica), el español Alcalá Zamora (1947) y el argentino Hugo Alsina (1952), coincidieron en la propuesta de fusionarlas siguiendo los lineamientos de los alemanes Josef Kolher y Rosenberg.[10]
- **La estructura** básica del proceso sostenida por dos pilares (**la acción y la relación jurídica procesal**) atento a lo expuesto por el Maestro Wach (1885; 1888) y que fue la inspiración para muchos procesalistas, como el italiano Giuseppe Chiovenda quien influenciado por dicha doctrina y la codificación alemana (Klein) hizo surgir el **procesalismo científico** en Italia con su famosa **prolusión** en Bolonia (1903).

[8] La polémica respecto del *actio* romana sostenida entre **Windscheid** y **Muther** fue la que marcó la separación entre los estudios de carácter histórico de tal concepto y los realizados en la dogmática moderna. Así, la doctrina de **Windscheid** fue la de la *pretensión*, vista ésta desde el plano sustancial que le da contenido a la acción, de modo que esta última sólo puede ser analizada desde el punto de vista procesal. Por su parte, el argumento constructivo expuesto por **Muther** frente a las ideas de **Windscheid** logra establecer que la acción es un derecho que se dirige al Estado, quien tiene frente al ciudadano una obligación de tutela jurídica. *Polémica, op cit,* p. 5 y ss.

[9] En **1868** se dio a luz el afamado libro de **Bülow**, *Excepciones y presupuestos procesales.* En tal obra, el Maestro sostiene que el proceso es una relación jurídica procesal pública, autónoma, forzosa y compleja. Para integrar la Relación Jurídica Procesal se deben acreditar sus elementos constitutivos a los que **Bülow** decidió denominar "presupuestos procesales". **Bülow,** *op cit*., pp. 1-17.

[10] Véase **Alsina (Argentina, 1943)**: *La teoría de la situación jurídica no se opone, antes bien, se integra al concepto de la relación jurídica*. Revista de derecho procesal, año X **(1952)**, siguiendo a Piero **Calamandrei** (*Un maestro del liberalismo procesal*, *Rev, Der, Proc,* (A), 1951, p. 162). También consúltese **Alcalá Zamora, Niceto** cita 195 del *Proceso autocomposición y autodefensa* **(1947)** UNAM, México 1991. Igualmente, véase a Leonardo **Prieto Castro** en su tratado**,** tomo I, página 15, citado por **Hugo Alsina** (nota a pie de página 12/1) p. 424 de su obra *Tratado teórico práctico de derechos procesal civil y comercial*, tomo I (**1941-43).** EDIAR Editores. Buenos Aires, segunda edición, 1963. Por último, ante las críticas de los alemanes **Kolher** y **Rosemberg,** el mismo **Goldschmidt** en su obra *Principios…, op cit.*, pp. 40 y 41.

En la misma, Chiovenda considera como base de la estructura de la ciencia procesal, tres conceptos fundamentales (**acción, jurisdicción y el proceso**), desarrollados por su discípulo Piero Calamandrei (1943) en su magna obra *Instituciones*; y lo que años después fue reconocido como la **trilogía estructural del proceso** gracias al argentino Ramiro Podetti (1944).

Dicha trilogía fue agresivamente debatida por Alcalá Zamora (1947) al señalar que, más bien, dicha estructura pareciera ser un **trípode desvencijado** por la especulación existente alrededor de los tres referidos conceptos.[11]

- **El talento** de Francessco Carnelutti (1936) cuyas magnas obras (*Sistema* e *Instituciones*), circundaron sobre el concepto del "**litigio**".

  Perteneciente a la corriente abstracta de la acción, opositor de Chiovenda; romántico, ni una sola nota bibliográfica en su obra *Sistema*; postula la existencia de una "**Teoría General del Proceso**".

  Junto con Calamandrei y Redenti forma el triunvirato, apoyados por Conforti, para forjar el nuevo código de procedimientos civiles italiano (1940).[12]
- **La agresividad y la soberbia** de Ugo Rocco (1951) en la **crítica** acerca de las teorías de la escuela moderna sobre la naturaleza de la acción (concretas y abstractas) para concluir que la más aceptable es la que él propone.[13]
- **La influencia** del procesalismo científico de la doctrina alemana y sobre todo de la doctrina italiana que fue **exportada** a Latinoamérica, principalmente por los españoles Sentís Melendo (en Argentina); y Alcalá Zamora (en México) así como por el italiano Liebman (1935), este último discípulo de Chiovenda, fundador de la escuela procesal de Sao Paulo (Brasil).

[11] En efecto, **Alcalá Zamora** en su obra *Proceso, autocomposicón y autodefensa*, señala dicha imprecisión en los siguientes términos: "...del proceso sabemos dónde está, pero no lo que es (si una relación o una situación jurídica, etc); de la jurisdicción conocemos lo que es, pero no dónde está (si en el derecho procesal o en el constitucional); y de la acción ignoramos lo que es (pugna entre las teorías abstractas y las modernas) y dónde está (si en el campo del derecho material o en el del derecho procesal)". **Alcalá Zamora**, *Proceso...*, *op cit.,* pp. 103 y 104.

[12] **Carnelutti**, **Enrico Redenti**, **Calamandrei** y **Conforti** conformaron la comisión redactora del proyecto del *Codice de Procedura Civile.* Código que tuvo vigencia en Italia desde 21 de abril de 1943, para ser reformado en 1948 y 1950. **Alcalá Zamora** *Estudios...*, *op. cit.,* p. 315.

[13] En efecto, **Ugo Rocco (Italia, 1951)** siguiendo los lineamientos de la teoría abstracta de la acción, define a ésta como "...el derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional, para la declaración de certeza o la realización coactiva de los intereses (materiales o procesales) tutelados en abstracto por las normas de derecho objetivo". De tal definición puede apreciarse que el maestro italiano concibe al derecho de acción como un derecho subjetivo público individual que le corresponde a todo ciudadano por existir hacia ellos la obligación del Estado de prestación de la garantía jurisdiccional.

De esta manera, **Ugo Rocco** afirma que el derecho de acción es un derecho *preprocesal* y *procesal;* ya que el ejercicio del derecho de acción implica dos actividades fundamentales; la primera tendiente a la constitución del proceso (preprocesal); y, la segunda tendiente a su desenvolvimiento (procesal). **Rocco, Ugo,** *Tratado de derecho procesal civil*, Temis, t. I, Colombia, Primera edición 1969, pp. 154-189

Dicha influencia se extendió por todo el Continente americano haciendo surgir figuras del procesalismo científico entre otros como el uruguayo J. Couture, reconocido por su obra *Fundamentos* (1942), donde propone el **traspaso** de las teorías **concreta** y **abstracta** de la naturaleza de la acción a las excepciones; así como su **clasificación mixta** respecto de las excepciones procesales.

Igualmente, se consideran al argentino Hugo Alsina (1943) quien profundiza en diversos conceptos procesales como la "**prejudicialidad**"; así como a Humberto Briseño Sierra (1969), único procesalista mexicano que aporta una teoría sobre la naturaleza de la acción: "**la acción como instancia proyectiva**", siguiendo la posición abstracta.[14]

- **La dialéctica diacrónica** al **retomar** los procesalistas españoles de la era postmodernista (Gómez Orbaneja y De la Oliva, entre otros), la teoría de la naturaleza de la acción como tutela concreta, siguiendo los lineamientos de Wach (1889).

  Por tales circunstancias cuestionan la influencia que ha tenido en la doctrina española la teoría de la abstracción de la acción (Alcalá Zamora, Fiaren Guillén, De la Plaza y Prieto Castro, entre otros).[15]

Y así, podemos seguir sin cansarnos de nombrar y renombrar a grandes procesalistas científicos que se detuvieron en el diálogo y en la crítica para la propuesta y desarrollo de conceptos fundamentales e institucionales.

Los procesalistas científicos han sido de una enorme influencia y contribuido a la madurez del derecho procesal, ya en su estadio de ciencia y que, inclusive, han tenido trascendencia al terreno del ejercicio profesional.

A tal grado, que en años recientes la Suprema Corte de Justicia mexicana ha aceptado oficialmente (ya que de hecho y desde años atrás, el Poder Judicial Federal ha venido citando la doctrina en tesis y jurisprudencia), que los jueces puedan utilizar **la doctrina tanto sustantiva como procesal,** como auxiliar para resolver las controversias al dictar las sentencias respectivas**.**

[14] El gran Maestro mexicano concibe a la acción como un derecho que se proyecta en el curso del proceso puesto que la dirección del acto provocatorio lleva hasta un tercer sujeto, por lo que cuando se acciona resultan vinculadas tres personas (accionante, juez y reaccionante). Lo anterior nos hace entender **la naturaleza dialéctica del proceso,** como una lucha de pretensiones en movimiento: "Acciona el actor cuando demanda, cuando prueba y cuando alega, como acciona el demandado cuando prueba, cuando recurre, cuando contrademanda, cuando prueba y alega su reconvención". **Briseño Sierra, Humberto (México, 1969),** *Derecho procesal*, t. II, Cárdenas, México, 1969, pp. 205 y ss.

[15] Sobre la teoría de la acción como tutela concreta véase el libro *La pretensión de declaración,* de **Adolf Wach (Alemania 1889),** EJEA**,** Buenos Aires, 1962. Asimismo, respecto de la nueva posición de los procesalistas españoles, consúltese el artículo de la autoría de **Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México 1999)**, *Sobre la naturaleza jurídica de la acción*, en Revista *Cuadernos Procesales*, núm. 5, año III, julio de 1999, UNAM, México.

Dicha doctrina está básicamente influenciada por su etapa moderna del procesalismo científico.[16]

En efecto, desde hace años, nuestro más alto tribunal para la interpretación de principios, y de diversas instituciones procesales necesarias para la solución de circunstancias o conflictos, se ha venido apoyando en diversos tratadistas del procesalismo científico.[17]

Como lo observamos, **la dialéctica** es la base del **procesalismo científico** por su carácter especulativo, abstracto y especializado, donde intervienen conocedores de la materia con el propósito de dialogar bajo cuestionamientos y críticas, sosteniendo posturas doctrinales respetables.

Pero también como lo señalaba el Maestro Redenti, **el proceso en su estructura es dialéctico**. [18]

En efecto, la característica **contradictoria del proceso** (*auditur altera pars*) nos lleva a su naturaleza dialéctica y por medio de la misma se **desarrolla** dicho procedimiento jurisdiccional.

Por ende, podemos sostener que el proceso **bajo su estudio científico y bajo su desarrollo técnico, es dialéctico**.

[16] Al respecto, es aplicable la tesis LXIII/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en la página cuatrocientos cuarenta y ocho, del tomo XIII, mayo de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **"*DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."***

[17] Como ejemplo podemos citar las siguientes tesis donde involucran a distintos procesalistas de dicha corriente: "**LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO."** (Carnelutti); "**ACCIÓN, DERECHO SUSTANTIVO COMO ELEMENTO DE LA."** (Chiovenda, Calamandrei y Micheli); "**DESISTIMIENTO EN ESCRITO PRIVADO. DEBE RATIFICARSE O PERFECCIONARSE POR OTROS MEDIOS."** (Chiovenda, Alsina y Devis Echandia); "**TERCEROS EXTRAÑOS, ACEPTACIÓN DE."** (Podetti); "**SENTENCIA, NATURALEZA DE LA."** (Couture); "**INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. ETAPAS PROCESALES Y PLAZO EN EL QUE PUEDEN HACERSE VALER."** (Von Bülow); "**PRECLUSIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. CONCEPTO."** (Guasp, Carnelutti, Chiovenda).

[18] El proceso, ahora se sabe, puede ser entendido como una relación jurídica en la que intervienen, normalmente, las partes (actor y demandado) y el juzgador; mismos sujetos procesales que por su diverso interés en el proceso ocupan variadas posiciones en el diálogo de la contienda. Esta cambiante en las acciones y reacciones de los sujetos en el proceso es a lo que se debe el carácter dialéctico del mismo. Al respecto **Calamandrei (Italia, 1943),** citando al maestro **Redenti (Italia,1938)**, en su obra *Instituciones de derecho procesal civil* refiere lo siguiente: "Estos actos realizados por diversas personas se vinculan entre sí, como componentes de un procedimiento único e individualizado, no ya por su exterior aproximación espacial y temporal, y no sólo por su conexión teleológica; sino también porque desde el inicio hasta el final de la serie, cada uno de ellos nace como consecuencia de aquél que lo ha precedido, y, a su vez, obra como estímulo del que sigue". **Calamandrei**, *Instituciones de derecho procesal civil,* t. I, EJEA, Buenos Aires, 1986, pp. 333-334. Véase también a **Redenti** *Derecho procesal civil*, t. I, EJEA, Buenos Aires, 1957.

Por medio de dicha dialéctica procesal se entenderá el verdadero **espíritu procesal**.

En tal virtud, el complejo procedimiento que implica el proceso jurisdiccional, se debe de comprender bajo un análisis profundo de sus etapas dialécticas, conjuntando el estudio científico con el técnico, es decir, **la teoría con la práctica**.

Así, el desenvolvimiento procesal nos permitirá ordenar los tiempos de estudio de cada concepto y estructura desde la etapa de preexistencia de proceso hasta su culminación.

Mediante este **sistema o método** (que ahora llamamos dialéctico) pretendemos resolver muchas dudas y problemas que hoy enfrentamos:

i) Tanto en la **academia**, con el propósito de lograr una mejor técnica de enseñanza.
ii) Como ante los **tribunales**, en este último caso, por una deficiente legislación procesal ante las necesidades de una nueva y renovada administración de justicia (circundando principalmente sobre el derecho procesal civil y en específico sobre el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Como estructura básica, el método dialéctico, estará apoyado sobre los **dos pilares** expuestos por Wach y retomados por Chiovenda en la doctrina italiana, "**la acción y la relación jurídica procesal**",[19] circundando sobre un **tercer pilar**, básico del sistema desarrollado por Carnelutti: "**la litis**".[20]

Al profundizar sobre estos tres conceptos principales y otros diversos accesorios como lo son "la causa" y "las cuestiones"; "la prejudicialidad"; "el interés jurídico"; "la pretensión"; "la excepción"; "la sentencia"; "el derecho justicial" y "la cosa juzgada", entre otros, llevaremos a cabo, por medio de dicho método dialéctico, la tarea de desarrollar el estudio del proceso con el objetivo de:

- **Demostrar** una nueva forma académica de impartir los fundamentos del derecho procesal civil.
- **Profundizar** en el conocimiento de los conceptos, principios e instituciones procesales del derecho procesal civil con el propósito de proponer nuevas formas de entendimiento al respecto, criticando la actual legislación procesal civil local (D.F.).
- **Proponer** una reforma integral al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, bajo una nueva estructura, más simplificada, pero con la profundidad requerida y al alcance de toda la sociedad.

[19] **Calamandrei**, *Instituciones..., op. cit*., p. 335.
[20] **Calamandrei**, *Instituciones..., op. cit.*, p. 336.

Como punto de partida del método dialéctico, debemos de establecer las fases del recorrido del mismo, tomando en cuenta su **naturaleza y objetivo** a perseguir de cada una de ellas. Asimismo, dentro de cada fase debemos distinguir sus diferentes estadios, bajo **conceptos fundamentales** bien definidos.

La primera y más importante de dichas fases donde se desarrolla y se juzga la **causa o mérito del asunto** (cosa juzgada material) y sin la cual no pueden existir las demás fases del proceso, **la hemos distinguido como la principal.**

En ella se integra la relación jurídica procesal de las partes, la cual siguiendo los lineamientos de Wach se irá igualmente transformando hacia las dos fases siguientes.[21]

La segunda fase, **la hemos distinguido como la accesoria** donde se desarrolla y se juzgan **las cuestiones tanto de la acción como de la relación jurídica procesal**; lo que se ha denominado en la doctrina como "**prejudicialidad**".[22]

En ella, se desarrollarán principalmente los **incidentes**, juicios accesorios que tendrán el efecto de cosa juzgada formal ya sea material (acción), ya sea procesal (relación jurídica procesal).[23]

[21] Hablar del proceso, explica el Maestro **Wach (Alemania 1885)**, es hablar de la relación jurídica. A tal efecto **Wach** explica: "... Así como son netamente distintas la legitimación para accionar, la pretensión de tutela jurídica dirigida a lograr una sentencia de fondo y la pretensión ejecutiva, lo son también las relaciones procesales que se forman en ellas al efecto de su liquidación: la relación procesal en el procedimiento previo (sobre los presupuestos procesales: procedimiento *in jure*), en el procedimiento principal (sobre la relación jurídica material: procedimiento *in judicio*) y en la instancia ejecutiva. De ahí resulta que cuando en el proceso se han de cumplir tres finalidades: resolver sobre el proceso, resolver sobre el fondo y llevar a cabo la ejecución, el proceso funda, desarrolla y liquida de cualquier manera tres relaciones jurídicas procesales relativamente independientes.". De tal forma, se puede concluir que si bien es cierto el proceso se constituye por una diversidad de relaciones jurídicas y éstas conforman una **unidad** alrededor de la relación jurídica procesal principal, también lo es, que la relación jurídica procesal verá su desarrollo y transformación dependiendo de la instancia en que se actúe y de los sujetos que en ella intervengan. **Wach, Adolf,** *Manual…, op. cit.,* pp. 64-70.

[22] Al respecto **Hugo Alsina (Argentina 1943)** señala, al hacer referencia al silogismo como el método utilizado para el dictado de las sentencias, que la sentencia es una serie complicada de deducciones que suponen un juicio crítico en donde encuentran constante comparación la norma con las situaciones de hecho planteadas durante el proceso. Es en tal trabajo intelectual y crítico que hace el juzgador (y los abogados al rendir sus alegatos) que se presentan diversas complicaciones, ya que en la mayoría de las ocasiones el juzgador para resolver respecto de la causa llevada a juicio se enfrenta también a cuestiones respecto de las cuales es necesario que se pronuncie previamente, por depender de éstas la decisión respecto del mérito del asunto. Tal fenómeno es el que recibe el nombre de *prejudicialidad.* Dicha institución procesal fue clasificada por el Maestro argentino en tres diversos grados a saber: "... a) Cuando el proceso se desenvuelve en forma llana, sin contradicción del demandado, no ofrece más que **puntos prejudiciales**. b) Cuando el punto es controvertido nace la **cuestión prejudicial** (de donde el nombre de "incidente" que debe ser resuelto por el mismo juez, pero sin efecto de cosa juzgada). c) Cuando prejudicialmente debe ser resuelta por disposición de la ley o a propuesta de las partes otra causa [...] por el mismo juez o por otro de distinta jurisdicción, con efecto de cosa juzgada (*principaliter*), nace la **causa prejudicial.** Punto, cuestión y causa prejudicial son los tres grados de la prejudicialidad..." **Hugo Alsina**, *Las cuestiones prejudiciales en el proceso civil,* EJEA, Buenos Aires, 1970, pp. 15-19.

[23] Para mayor profundidad véase el artículo de mi autoría "Los incidentes en el proceso civil", revista *Alegatos*, núm. 59, enero-abril, 2005, pp. 157 y ss.

La tercera y última fase, **la hemos distinguido como la impugnativa**, donde se desarrolla y se juzgan las **revisiones por los errores jurisdiccionales**. Aquí, la relación jurídica procesal de las partes tiene un cambio trascendental: aparece la figura del **juez de revisión** que vendrá a juzgar los actos del **juez de decisión**.[24]

Como se observará, en cada una de estas fases la **dialéctica será diversa**, más bien como diría Carnelutti **la litis será distinta** y bajo la enseñanza de Chiovenda **la dirección de la acción** en cada una de ellas **será diferente**.[25]

A su vez, si bien las **pruebas** al efecto, se regirán por los principios universales procesales, **serán distinguidas** dentro de dichas fases como **principales, accesorias o impugnativas.**

Las **sentencias** se advertirán como **definitiva** para la principal, **interlocutorias** para las accesorias y de **revisión** para la fase impugnativa; los juicios por ende, se conocerán como **del principal; accesorios o impugnativos.**

Los intereses procesales serán diversos, por ejemplo en el principal y en los accesorios serán **declarativos y de ejecución**, estos últimos ocasionalmente; y en la fase impugnativa, serán meramente **declarativos**.

Así, podemos entender que el proceso es una larga **carretera principal** con ramificaciones hacia lo **accesorio** y lo **impugnativo**, todas las cuales corren en **paralelo** a partir de que se **integra la relación jurídica procesal**.[26]

En su dialéctica, tendremos discusiones en razón de sus respectivos **conflictos intersubjetivos de intereses jurídicamente calificados**, mismos que versarán sobre:

i) La causa, fondo o mérito del asunto (**principal**).
ii) Las cuestiones formales de la acción y/o de la relación jurídica procesal (**accesoria**).
iii) Los errores jurisdiccionales cometidos en las dos fases anteriores persiguiendo un reacertamiento, anulación o regularización (**impugnativa**).

[24] Al efecto véase mi artículo "La instancia procesal impugnativa civil (teoría de la impugnación)", revista *Alegatos*, núm. 58, septiembre-diciembre; UAM, México, 2004, pp. 391 y ss.

[25] Chiovenda expone "...a la división fundamental de los derechos en derechos dirigidos a una prestación, y potestativos, corresponde la división de las sentencias en sentencias de condena, y constitutivas, según que el bien a que se **dirige la acción** sea de naturaleza que pueda realizarse también fuera del proceso mediante la prestación de una obligación, o bien, consiste en la modificación del estado jurídico existente". **Chiovenda,** *Curso de derecho procesal civil*, Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, p. 71.

[26] La Relación Jurídica Procesal se integra a través del emplazamiento, consúltese entre otras tesis y jurisprudencias las siguientes: **"EMPLAZAMIENTO..."** Novena época, Primera Sala; 1ª/J58/2001; **"JUICIO CIVIL..."** Novena época; Tribunales Colegiados de Circuito; III.1º.C.144C; **"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS..."** Novena época; Tribunales Colegiados de Circuito; VI.2º.C.176K; **"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA..."** Octava época; Tribunales Colegiados de Circuito; apéndice 2000; t. IV, civil, P:R: TCC.

Por lo tanto, los tres planos o fases de la dialéctica procesal del proceso, son: **la dialéctica principal; la dialéctica accesoria y la dialéctica impugnativa**.

Desarrollaremos entonces las tres fases aludidas sin pretender **profundizar** en los conceptos lo que será materia de distintos ensayos, puesto que el propósito de éste será meramente enunciativo hacia la comprensión de dicho método dialéctico.

Para delinear la **fase dialéctica principal**[27] seguiremos ciertos lineamientos doctrinales.

El primer concepto, siguiendo la escuela de Carnelutti, es "**el conflicto de intereses jurídicos protegidos materiales**",[28] el cual lo divide en dos momentos o estadios:

- El conflicto de intereses jurídicos, cuya composición se pretende lograr en el estadio del **derecho**.
- El conflicto de intereses jurídicos, cuya composición se pretende lograr en el estadio del **proceso**.

1. ¿Cuál es la diferencia?

El primer conflicto de intereses jurídicos se distingue porque existe entre las partes una **coordinación de voluntades** pretendiendo que la composición del conflicto se logre por el cumplimiento coordinado de las obligaciones emergentes en el plano del Derecho.

En este primer conflicto nace la **relación jurídica material**.

El segundo conflicto de intereses jurídicos se distingue por una **pugna de voluntades** (**resistencia ⟶ pretensión ⟶ resistencia**), que hace nacer el concepto del **"litigio"** y cuya composición se pretende lograr por medio de ciertos mecanismos legales creados para ello (**autocomposición y heterocomposición**),[29] adentrándose

[27] Siguiendo las ideas de Hegel, el método dialéctico consiste en afirmar, revolucionariamente, que la verdad no surge de la identidad, **sino de la oposición**, ya que para éste, de la oposición de dos términos surgirá un tercer término. **Xirau, Ramón,** *Introducción a la historia de la filosofía,* UNAM, México, 1983, p. 297. De esta manera, en la instancia principal, el movimiento dialéctico partirá de la **pretensión**, considerada ésta como la **antítesis**, porque la misma supone la causa por la transgresión a un precepto legal en virtud de la inobservancia de la conducta en él estatuida (negación), para encontrar en el proceso, gracias al contradictorio, su **tesis** en la resistencia del demandado, quien **refuta** la pretensión excepcionándose frente a la causa, ya sea negándola o afirmándola pero, en este último caso, oponiendo un derecho **(contraderecho)** más fuerte frente a ésta. Finalmente, ante las dos posiciones opuestas (antítesis-tesis) surgirá, en la sentencia, la verdad justicial respecto de la causa llevada al proceso (síntesis). A tal método hemos decidido reconocerlo como: "***El método dialéctico de refutación."***

[28] **Carnelutti**, *Sistema*..,t. I, *op. cit.*, p. 29.

[29] **Alcalá Zamora (México 1947)** define a la autocomposición como "el instrumento para la solución del conflicto de manera parcial (frente a la imparcialidad)", ya que en la solución del conflicto uno (unilateral) o ambos (bilateral) litigantes consienten el sacrificio de su propio interés.

al campo **paraprocesal o de equivalencia jurisdiccional** (renuncia; sometimiento; transacción y arbitraje);[30] o inclusive ya en el plano del **proceso jurisdiccional** (desistimiento, allanamiento, convenio judicial y sentencia).

En este segundo conflicto nace la **relación litigiosa material**.

Si bien, en ambos casos existe como **común denominador:** "el conflicto de intereses jurídicamente protegidos", en el estadio del derecho existe una **coordinación de la voluntad** (relación jurídica material) de los interesados para la composición del conflicto.

Como ejemplo tendríamos la celebración de un contrato de compraventa sobre un bien determinado, donde el vendedor tendrá el derecho (interés protegido propio) de recibir el precio pactado en dicho contrato por la obligación del comprador (interés protegido ajeno tendiente a coordinarse para cumplir con el diverso interés).

A su vez, el comprador tendrá el derecho (interés protegido propio) de recibir la transmisión de la propiedad y posesión del bien como obligación de parte del vendedor (interés jurídico ajeno tendiente a cumplir con el interés diverso en coordinación).

Empero, si alguna de las partes no cumple cabalmente con sus obligaciones al efecto, existirá un rompimiento de la relación jurídica material (causa litigiosa o causa contenciosa) que se traduce propiamente hablando en una **pugna de voluntades**: **nace el "litigio"**.

Por ende, el interés jurídico de tener derecho a una **prestación** toma otra dirección, la del interés jurídico de tener **derecho a la exigencia de una sanción por medio de la pretensión** (*anspruch*).[31]

Por otro lado, define también a la heterocomposición como "la solución imparcial del conflicto por un tercero (ajeno a la controversia)". **Alcalá Zamora, Niceto**, *Proceso...*, *op. cit*., pp. 13-19.

[30] La solución de la pugna de intereses puede verse también en el plano paraprocesal; es decir, que en diversas legislaciones existirán medios alternativos para la solución del litigio, que si bien es cierto no tienen las características de la función jurisdiccional, también lo es que cumplen con su finalidad de dirimir conflictos de relevancia jurídica, tales medios son denominados por **Carnelutti (Italia 1933)** como *equivalentes jurisdiccionales* y ejemplo de ellos se pueden enunciar la transacción, la renuncia, la conciliación, la autocomposición del litigio, el arbitraje, etc. **Carnelutti,** *Instituciones de derecho procesal civil,* Librería El Foro, Buenos Aires, 1997, pp. 109 y ss.

[31] **En mi concepto**, el interés jurídico parte de la base de la existencia de un derecho legítimamente tutelado personal, directo y actual que al ser transgredido; ya sea por el particular (en el orden privado) o por la autoridad (en el orden público), faculta al transgredido o a los transgredidos (litisconsorcio), para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la restitución a que tienen derecho, lo que se traduce en **"**el poder de exigencia jurisdiccional**"** (interés jurídico en segundo plano, como medida o limite de la acción).

Windscheid (Alemania 1856) define a la pretensión (*anspruch*) como el equivalente moderno del *actio* romana. De manera que concibe a la primera como una situación jurídica sustancial, distinta del derecho de acción en sentido procesal. La pretensión entonces, deriva en el proceso mediante la acción (la pretensión es el *priuss* y la acción es el *posterius*). En tal concepto, la pretensión no es entendida como un acto dirigido al deudor, sino como una pretensión jurídica tutelada por el ordenamiento jurídico que prescribe las pretensiones jurídicamente perseguibles, tomando en cuenta que su base es el interés jurídico material (2a.

Ese cambio de dirección del interés jurídico, a finales del siglo XVIII, Federico Carlos de Savigny, como uno de los últimos representantes de la escuela clásica sobre la naturaleza de la acción, lo desarrollaba como el mismo derecho subjetivo material elevado a la segunda potencia.[32]

Empero, años después, Muther y Wach lo ubican como elemento de la pretensión a la tutela jurisdiccional y por lo tanto, sostienen que la acción no es el mismo derecho subjetivo material privado, sino uno diverso porque ya no se dirige al coasociado, sino al Estado exigiendo la tutela jurídica por violación del derecho primario.

Así, nace la "**autonomía de la acción**" como un derecho subjetivo público independiente, pilar de la escuela moderna surgida en el siglo XIX, siendo el parteaguas del procesalismo científico.[33]

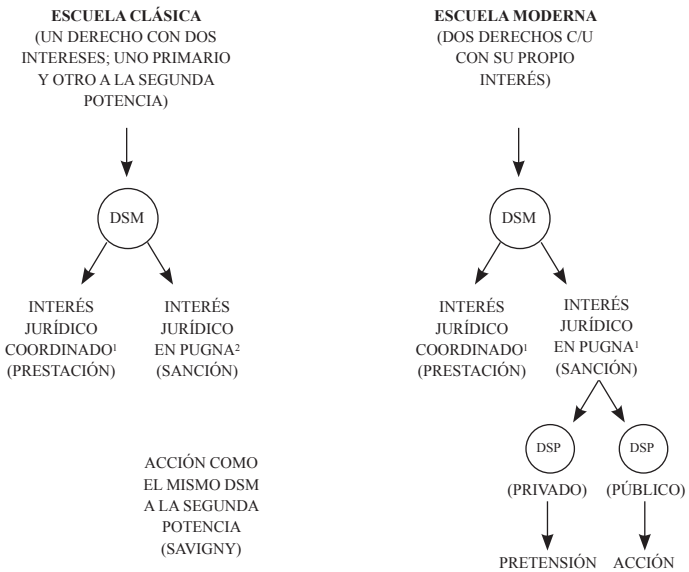

potencia) que se dirige al Estado, denominado sanción. Réplica de **Windscheid** a **Muther** en *Polémica… op. cit.,* p. 78.

[32] Al respecto véase a **Savigny (Alemania 1840)** en el libro *Tratado de derecho romano actual*, t. IV, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 9; igualmente lo cita **Windscheid**,(**Alemania 1856**), *Polémica...*, *op. cit*., p. 5, y lo interpreta **Calamandrei** *Instituciones..., op. cit.,* p. 242.

[33] En **1856** (Alemania) en un intento de demostrar que el concepto romanístico del *actio* no coincidía con el de acción moderno (*Klagerecht*) surge la discusión de los catedráticos **Windscheid** y **Muther**, quienes sin proponérselo logran dar autonomía a dicho concepto. Así, de la tesis sostenida por **Windscheid** se advierte el concepto de pretensión en el cual ve la emanación el derecho subjetivo que será deducido en juicio. En la crítica de **Muther** se aprecia el carácter público que le otorga a la acción, al establecer que ésta se dirige hacia el Estado y no al obligado como lo entendían hasta ese momento las teorías privatistas. Comentarios acerca de la nota extraída del prólogo hecho por **Giovanni Pugliese** al libro *La polémica… op. cit., sobre el actio*, pp. I-VI.

Así, vemos cómo el conflicto de intereses pasa del estadio del **derecho** al estadio del **proceso**; observamos también cómo la relación jurídica material se vuelve de una relación coordinada de voluntades a una relación **litigiosa**.

Inclusive, dicha relación jurídica material que nace en el campo del derecho puede tener un vínculo **involuntario** (también reconocido como situación jurídica) que se establece fuera de la coordinación de voluntades, pero que todavía no cae en el supuesto del litigio.

En el ejemplo, tenemos el nacimiento de un hijo fuera de matrimonio, donde en principio, **no existe** la intención coordinada de su reconocimiento.[34]

2. ¿Qué sucede si el padre no desea reconocerlo?

Nace así la **pugna** de intereses y nace en consecuencia el **litigio**.

Sin embargo, si lo reconoce sin casarse necesariamente, hay **coordinación de voluntades**, y la situación jurídica (involuntaria) se convierte en una relación jurídica (voluntaria).

Por lo tanto, debemos de considerar como uno de los elementos constitutivos de la acción, el vínculo jurídico (**legitimación *ad causam***), que une a las partes en el conflicto de intereses, tomando en cuenta cuando la acción **deriva**:

i) De una relación jurídica (voluntaria) como en el ejemplo de las acciones personales que provienen de **una convención (acuerdo)**, verbigracia: compraventa, arrendamiento, comodato, entre otros; y, su **pugna respectiva** por el incumplimiento, o en su caso por el vicio ya sea de capacidad, del consentimiento o de formalidad.

ii) De una **situación jurídica**, como en el caso de la acción real reivindicatoria, cuyo vínculo nació **involuntariamente.** Así, dicho vínculo**,** si no se compone en el estadio del derecho**, surgirá la pugna** o sea, donde nunca hubo una coordinación de voluntades, bajo el supuesto del despojo del bien sufrido por el propietario.

Por último, algunas acciones del estado civil como lo es la del ejemplo referido, de la acción relativa al reconocimiento de un hijo procreado fuera del matrimonio (situación jurídica), cuyo vínculo igualmente nació **involuntariamente** y al no componerse, nace la **pugna** (el **no** reconocimiento del hijo).

[34] El Art. **360** del **Código Civil del D.F.** establece que "La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare".

Asimismo, la **pugna de voluntades** no necesariamente existirá en razón de una causa contenciosa derivada de la **transgresión o violación del precepto legal.**

Doctrinalmente y en forma clásica, se ha establecido que el interés jurídico de exigencia hacia la tutela jurisdiccional, se da en relación a una coincidencia entre la norma legal y el hecho acontecido, bajo el siguiente **silogismo**:

Premisa Mayor	Hecho específico legal (norma objetiva).
Premisa Menor	Hecho específico real (caso concreto).
Conclusión	**Hecho específico jurídico** (coincidencia entre el hecho específico real [causa contenciosa] con el hecho específico legal [norma legal]).[35]

Empero, esa causa contenciosa también puede derivar de una **simple pugna de intereses**; es decir, donde no hay transgresión o violación del precepto legal por coincidencia entre el hecho especifico real con el hecho específico legal.

En el ejemplo de una **acción *communni dividundu***, donde la causa no necesariamente parte de una transgresión del precepto jurídico, sino simplemente de una **resistencia a la pretensión** de liquidar de común acuerdo la copropiedad.

Es decir, el copropietario no viola ni transgrede precepto legal alguno, solamente está en desacuerdo respecto de la liquidación de la copropiedad, y de ahí que exista la resistencia, es decir la pugna entre dos voluntades.

- **Primera voluntad**: pretensión a liquidar la copropiedad.
- **Segunda voluntad:** mera resistencia a liquidar la copropiedad.

Esa **simple pugna de voluntades** origina igualmente el **litigio**.

[35] El hecho específico jurídico, siguiendo a **Calamandrei (Italia, 1943)**, es aquel elemento de la acción que nace generalmente de la coincidencia entre el hecho específico legal y el hecho específico real, es decir, en el derecho subjetivo invocado a través de la acción debe verificarse una concurrencia entre los hechos históricamente ocurridos y aducidos por el actor en su escrito inicial de demanda, y las consideraciones de hecho previstas en abstracto por las normas jurídicas.

En tal orden de ideas, es de afirmarse que el hecho específico jurídico motivo de la transgresión del precepto jurídico que a su vez es materia de la causa planteada en el proceso, se actualizará al momento en que el coasociado inobserva o se adecua a las conductas previstas en la ley sustantiva (dependiendo de si la norma material es permisiva [Código Civil] o prohibitiva [Código Penal]). Así, se establece que en tal requisito de procedencia de la acción debe existir siempre una relación ya sea positiva o negativa, entre el hecho y la norma sustancial que le sirve de contenido. **Calamandrei,** *Instituciones..., op. cit.*, pp. 259-261.

PLANO DEL DERECHO
VÍNCULO JURÍDICO
(LEGITIMACIÓN *AD CAUSAM*)
RJM
VOLUNTARIA
(RELACIÓN)
INVOLUNTARIA
(SITUACIÓN)
COORDINACIÓN
DE VOLUNTADES
PUGNA DE
VOLUNTADES
TRANSGRESIÓN
DEL
PRECEPTO
JURÍDICO
SIMPLE
PUGNA
CAUSA
LITIGIOSA
HECHO
ESPECÍFICO
REAL
COINCIDENTE
CON EL HECHO
ESPECÍFICO
LEGAL
INTERÉS
JURÍDICO
PROTEGIDO
(SANCIÓN)
HECHO
ESPECÍFICO
JURÍDICO
PRETENSIÓN
PRIVADA
PLANO PARAPROCESAL
(RENUNCIA; SOMETIMIENTO;
TRANSACCIÓN, ARBITRAJE)
PLANO DEL PROCESO
(DESISTIMIENTO, ALLANAMIENTO,
CONVENIO JUDICIAL, SENTENCIA)
ACCIÓN
PÚBLICA

Entonces, podemos entender que en el litigio el elemento significativo **es la falta de coordinación de voluntades**, porque existe ya una discusión, una pugna, un diálogo de intereses opuestos; nace la **dialéctica procesal** en su doble plano:

i) Paraprocesal (antes del proceso) y,
ii) Procesal (dentro del proceso).

Dicha **pugna dialéctica** se constituirá esencialmente por la **resistencia** a la coordinación de intereses o voluntades y la **pretensión** de quien **tiene** el interés jurídico protegido de **exigir** dicho derecho subjetivo material a la segunda potencia: "**la sanción**".

En efecto, la ley al salvaguardar **todos los derechos subjetivos materiales**[36] tiene dos direcciones que constituyen los dos intereses jurídicos protegidos por la misma:

- Uno dirigido a la **observancia** de la conducta legal, resultando en una **prestación** (obligación) bajo una coordinación voluntaria de los coasociados (todo esto en el plano del derecho) y,
- Otro dirigido a la **exigencia** de aplicación de la **sanción** por existir pugna de intereses.

Así entonces, al estar prohibida la autotutela,[37] los coasociados acuden a pedir tal exigencia (pretensión) ante el Estado (jurisdicción) por vía del poder jurídico de la **acción.**

Surge entonces el plano del proceso **bajo el presupuesto del litigio**.[38]

[36] En opinión de **Chiovenda (Italia, 1933)** existen dos tipos de derechos, los dirigidos a una prestación (absolutos y relativos; reales y personales) y los potestativos. En la primera categoría existirán los derechos absolutos y relativos, dependiendo de los sujetos a quienes se dirige el mandato de ley. Serán absolutos cuando a todos los sujetos se les prohíba realizar acciones en respecto de un sujeto (propiedad, servidumbre, derecho de personalidad) y, relativos aquéllos que por nacer de una obligación se dirigen a determinados sujetos (obligación de pago, prestación de servicios, etc.). Así mismo, se encuentran los derechos reales que son absolutos y que garantizan por un lado, respecto de una cosa exterior propiedad del sujeto, el goce ilimitado de disposición y, por otro lado, el goce limitado de una cosa cuya propiedad es de un diverso sujeto (derecho sobre cosa ajena).

También se encuentran los personales, siendo los derechos que nacen de una relación entre dos o más personas que se obligan unas a otras a cumplir con determinada prestación. En contraposición, existen los derechos potestativos en donde la obligación de una persona a cumplir con determinada prestación no existe, son, mejor dicho, entendidos como un poder jurídico para que en su momento se actúe en consecuencia (v. gr. revocación de un mandato; de una donación). **Chiovenda,** *Curso…*, *op. cit.,* pp. 5-9.

[37] El artículo 17 constitucional establece en lo conducente: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho..."

[38] La litis es el *conflicto (intersubjetivo) de intereses calificado por una pretensión resistida (discutida)*. De tal definición se desprende que el litigio tendrá dos elementos a saber: i) uno **material,** que lo será el conflicto de intereses y, ii) otro **formal**, que lo conformarán la pretensión (exigencia de subordinación de un interés

Empero, recordemos también que antes del proceso se encuentra el plano **para-procesal,** donde intervienen la renuncia; el sometimiento, el arbitraje o la transacción como mecanismos de composición.[39]

En virtud de lo anterior, cuando entramos al terreno del **litigio como presupuesto del proceso** (base de la dialéctica procesal), podemos advertir claramente la diferencia entre el derecho subjetivo perteneciente a la relación material de naturaleza esencialmente privada (derecho subjetivo material) y, el diverso derecho subjetivo que nace de la **pugna de voluntades**, perteneciente al plano del litigio (**la relación litigiosa**).

Dicha **relación litigiosa**, tiene dos escenarios de **composición**:

i) Fuera del proceso (paraprocesal) y será reconocido como un diverso derecho subjetivo de carácter privado (pretensión) y,
ii) Dentro del proceso, como un derecho subjetivo público (acción).

Empero, en ambos casos, se rompe la posibilidad de composición del conflicto dentro del plano del derecho.[40]

La siguiente gráfica nos ayudará a comprender tal situación:

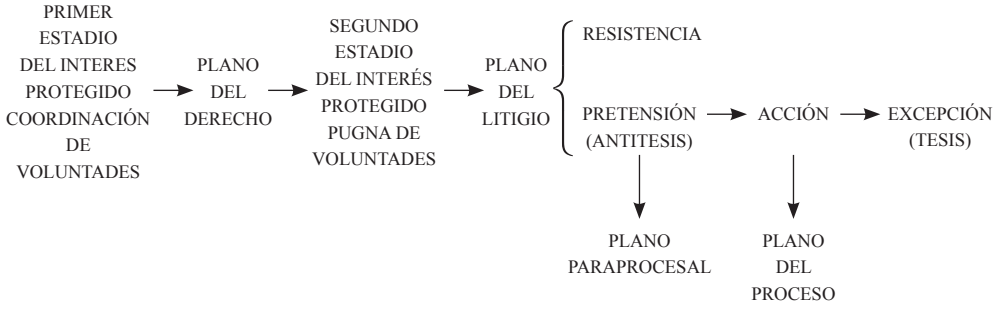

ajeno a un interés propio), y la resistencia (será la no adaptación a la subordinación de un interés propio al interés ajeno). **Carnelutti**, *Instituciones del proceso civil, op cit,* vol. I, p. 28 y sigtes.

[39] Al efecto, nos remitimos a la cita 30 en la cual se trata a los equivalentes jurisdiccionales según **Carnelutti**.

[40] Ver cita anterior No. 38.

Y ya en el plano del **proceso**, esa dialéctica se desarrollará bajo la doble concepción de la naturaleza de la acción, donde existirán **expectativas y perspectivas**.[41]

En efecto, el actor pretende y espera la posibilidad de una **declaración de certeza positiva** que le dé razón a su causa, y por lo tanto, tutele su interés jurídico protegido.

A su vez, el demandado tiene derecho de acción en un diferente plano: "**la excepción**".

Por medio del derecho de excepción el demandado podrá cuestionar cómo fue planteada la **acción-pretensión** del actor por cuanto a sus elementos **constitutivos y constructivos**,[42] lo que se reconoce como **excepción impropia o defensa.**[43]

Por otro lado, si logra el actor su expectativa de demostrar dichos elementos, el demandado en contra podrá hacer valer **excepciones propias** para destruir la pretensión del actor con un **contraderecho,** mismo que elimina el derecho subjetivo y/o interés jurídico protegido que persigue dicho actor.

En ambos casos, **defensas o excepciones propias**, el actor las deberá de hacer valer simultáneamente al contestar la demanda a no ser que sean supervenientes.[44]

[41] Acorde a las ideas del Maestro **Calamandrei (Italia, 1943)** perfiladas en su obra *Instituciones*, se puede establecer que cuando la acción es entendida como una actividad de las partes dirigida al juzgador para solicitar una declaración de certeza; se aprecia que la acción no es propia del actor que pide una declaración de certeza positiva (expectativa), sino que la misma se **bifurca** para dar cabida, también, a la solicitud del demandado que peticiona mediante la excepción que la acción deducida en juicio sea rechazada, obteniendo en consecuencia una declaración de certeza negativa (perspectiva). **Calamandrei,** *Instituciones... op cit*, pp. 237 y ss.

[42] **Calamandrei**, *Instituciones*..., pp. 256 y ss. *op. cit*., y **Redenti**, *Derecho procesal civil*, EJEA, Buenos Aires, 1957, t. I, p. 47.

[43] Al respecto **Couture (Uruguay, 1931)** señala que para aquéllos que entienden a la excepción en sentido concreto, ésta será el contraderecho (derecho autónomo) que tiene el demandado frente al derecho que es advertido por el actor a través de la acción. Sin embargo, para quienes conciben a la excepción desde el punto de vista abstracto (niegan el contraderecho), ésta será el derecho de libertad que tiene el demandado para que la acción entablada sea rechazada por el juzgador. **Couture**, *Fundamentos de derecho procesal civil*, Depalma, 1942, pp. 95 y ss.

[44] ***Excepciones y defensas***. Existen excepciones en sentido propio y excepciones en sentido impropio o defensas. Las primeras descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias, se apoyan en hechos, que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas o no, el demandado. Son ejemplos de excepciones en sentido propio, la compensación, la prescripción, etc. Son ejemplo de excepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo, la confusión, etc. La prescripción puede hacerse valer por vía de excepción puesto que, como se acaba de indicar, se trata de una excepción en sentido propio.

Amparo directo 6726/1956. Eufemio Varela Martínez. Enero 23 de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro. Gabriel García Rojas. 3a. Sala. Sexta época. Volumen VII, cuarta parte, p. 193.

Tesis de la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada en la p. 75 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, comentado y concordado por **Jorge Obregón Heredia**, Edit. Obregón Heredia, Décima Segunda Edición, México, Distrito Federal, 1996.

Por ende, el demandado persigue por la excepción propia o impropia una **declaración de certeza negativa**.[45]

La **división** es clara, la **excepción impropia o defensa** es una excepción **sustantiva** respecto de la acción que se puede hacer valer incluso de oficio por el juez; solamente requiere comprobación sin necesidad de petición al contestar a la demanda y, no reconoce el derecho de la acción-pretensión del actor, cuestionando sus elementos constitutivos.

En este caso de la fase dialéctica principal, como la misma trata únicamente la causa, fondo o mérito del asunto, la defensa se regirá cuestionando tal elemento, es decir, que no existe causa contenciosa o litigiosa porque **no** hubo transgresión o inobservancia, o simplemente **no** hubo pugna de intereses y por lo tanto, su dirección será **perentoria** (destruir la acción).

Ejemplo de **excepciones impropias o defensas perentorias** son entre otras, la *sine actione agis*, el pago; la remisión de deuda; la quita; la novación; la condenación del adeudo; la confusión; la *non adimpleti contractus;* la *non rite adimpleti contractus;* entre otras.

Por otro lado, la **excepción propia** también es una **excepción sustantiva** respecto de la acción y bajo su naturaleza.

La misma es un **contraderecho,** que tiene el demandado para **destruir** el derecho de acción-pretensión del actor y, por ende, siempre su dirección será **perentoria** y solamente se podrá desarrollar en esta fase principal, ya que su decisión será materia de sentencia definitiva cuando se estudie la causa, fondo o mérito del asunto.

Su **petición** siempre será necesaria, es decir, será a **instancia de parte** al contestar la demanda si no precluye tal derecho y, al igual que la impropia o defensa requiere de comprobación (prueba).

Ejemplos de **excepciones propias o contraderechos perentorios** es la nulidad; la prescripción negativa; la prescripción positiva o usucapión; la echazón; el corte de ramas o raíces en predio contiguo; la retención de equipaje (hospedaje); la persecución de animales en predio ajeno; entre otros.

En tal orden de ideas, **la resistencia** en esta fase dialéctica principal por virtud de las excepciones impropias y propias de naturaleza perentoria, nos presenta un esquema de transformación ya en el plano procesal, coincidentes por cuanto al fondo (sustantivas) y finalidad (perentorias).

Empero, dichas excepciones son diferentes, puesto que, una **no reconoce** el derecho de acción-pretensión y por ende pretende destruirlo en ese sentido (**impropia o defensa**); y la otra, si bien **lo reconoce**, lo destruye por igual pero con motivo de un **contraderecho** (**excepción propia**).

El siguiente cuadro advierte la dialéctica correspondiente:

[45] Para una mayor profundidad en el tratamiento del tema ver mi artículo "La excepción", revista *Alegatos*, núm. 56-57, enero-agosto, UAM, México, 2004, pp. 181 y ss.

DIALÉCTICA PROCESAL PRINCIPAL (ACCIÓN CAUSA)

DERECHO

RESISTENCIA
(LITIGIO)

PRESUPUESTO
(LITIGIO)

PRETENSIÓN
(ANTITESIS)

PROCESO

RESISTENCIA
(TESIS)

SD

DJM

CJM
(**SÍNTESIS**)

NACE LA
CAUSA
CONTENCIOSA

1

POR TRANSGRESIÓN AL PRECEPTO JURÍDICO (INOBSERVANCIA)

2

POR SIMPLE PUGNA DE VOLUNTADES AL RESISTIRSE A CUALQUIER PETICIÓN SIN INOBSERVAR EL DERECHO

ANTE LA
RESISTENCIA
EXIGE LA
SUBORDINACIÓN

1

PARAPROCESAL

PRIVADA

PRETENSIÓN

2

PROCESAL

PÚBLICA

ACCIÓN

1

IMPROPIA O
DEFENSA

NIEGA LA CAUSA Y POR LO TANTO, **RECHAZA Y/O REFUTA** LA PRETENSIÓN (ANTÍTESIS) BUSCANDO DESTRUIR LA ACCIÓN.

PERENTORIA

2

PROPIA

ACEPTA LA CAUSA **PERO RECHAZA Y/O REFUTA** LA PRETENSIÓN (ANTÍTESIS) CON UN **CONTRADERECHO** (BUSCA DESTRUIR LA ACCIÓN.

PERENTORIA

Expectativas y perspectivas son **intereses en pugna**, que dialécticamente serán enfrentados bajo reglas dentro de un procedimiento (proceso) que ha sido creado para ese propósito.

A su vez, el proceso será respaldado por una serie de **principios procesales** que mantendrán el equilibrio de dicha dialéctica entre las partes, circundando, el "contradictorio" (*auditur altera pars*).

Entre otros, podemos mencionar el de integración de la litis; el de preclusión de las cargas procesales; el de economía procesal; el de equidad procesal; el de igualdad de las partes; el de inmediación y el de cosa juzgada; por mencionar algunos principios al efecto.

Siguiendo su desarrollo, se alcanzará en el proceso la natural composición del litigio bajo **cuatro libertades** de las partes en pugna:

- **La libertad** de acción en su doble concepción (pretensión-excepción).
- **La libertad** de prueba de sus respectivos intereses.
- **La libertad** de alegar haber probado su razón.
- **La libertad** de recibir el juicio de un tercero (juez) que componga el litigio, dirimiendo el respectivo conflicto de intereses jurídicos de las partes.

Mediante dicho pasaje procesal se llegará al **fin** de la pugna, de la discusión, del diálogo, de la **dialéctica procesal principal** donde se resolverá la causa, fondo o mérito del asunto materia de litis, en una **sentencia** denominada **definitiva.**

En dicha sentencia definitiva el juez, por regla, deberá de analizar de oficio si el actor alcanzó a demostrar los hechos constitutivos de su pretensión-acción (estudiando en consecuencia al mismo tiempo las excepciones impropias o defensas).

Siguiendo el juez la secuela, si prospera el derecho de pretensión-acción, pasará a estudiar las excepciones propias, contraderechos, que si bien reconocen el derecho de acción, lo destruyen por su naturaleza perentoria.

En dicha sentencia, el juez al aplicar el derecho transformará o más bien elevará el interés jurídico protegido (sanción) a una **declaración de certeza jurisdiccional** (positiva o negativa según la expectativa o perspectiva de las partes), a lo que el Maestro Goldschmidt denominó "**derecho justicial material**".[46]

A su vez, la sentencia definitiva por la cualidad de sus efectos, bajo el principio de la **cosa juzgada (*res judicata*)**, encontrará el límite jurisdiccional.

[46] **Goldschmidt**, **James**, *Derecho justicial material*, Buenos Aires, EJEA, 1959, pp. 20-21.

Por medio de dicha institución procesal (cosa juzgada) el **acto jurisdiccional**[47] se torna y distingue en irreversible, inmutable y ejecutable (*bis eadem re ne sit actio*),[48] lo que Enrico Tullio |Liebman clasificó como cosa juzgada material.[49]

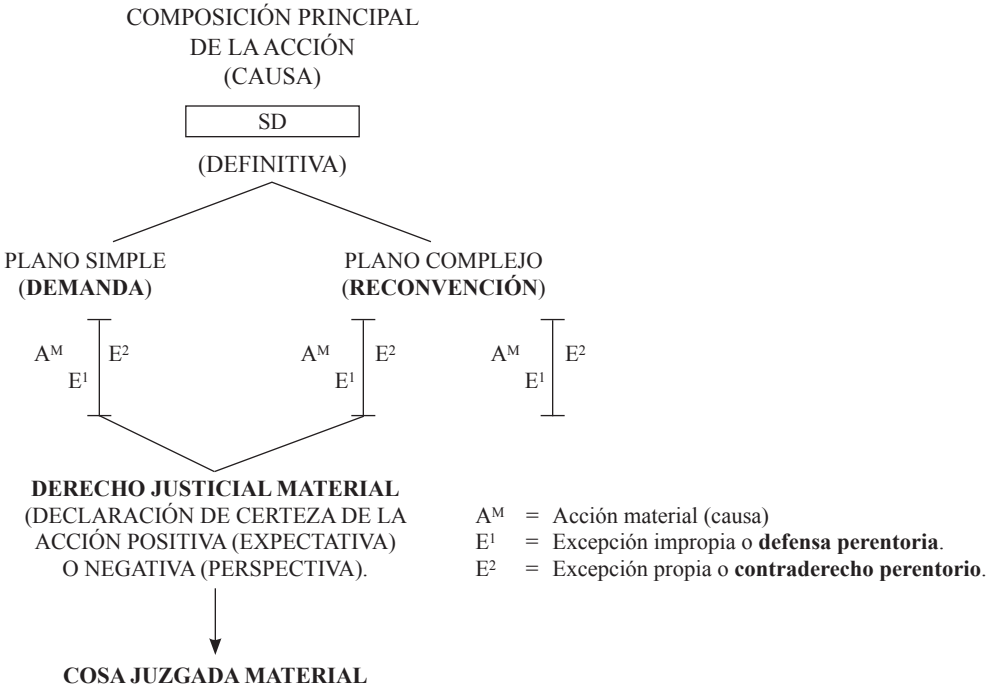

Finalmente, llegamos a la culminación de la dialéctica en su fase principal, donde se resuelve la litis de fondo, que es la que deviene del mundo material (sustantivo) conocida como causa, o mérito del asunto.

Como se observará, la fase principal, no sólo es de **cognición** (declarativa y en su caso constitutiva), sino también será en el supuesto requerido, de **ejecución** (de condena), o sea, de **restitución ya sea directa o indirecta**.[50]

[47] **Donellus** define a la jurisdicción como "la potestad de conocer y de juzgar de una causa, con la potestad anexa de ejecutar lo juzgado". (*notio, judicium* y *executio*).Citado por **Becerra Bautista (México, 1950)** en *El proceso civil en México*, México, Porrúa, 2003, p. 5.

[48] Para mayor profundidad en el tema, remitirse a mi artículo "La autoridad de la cosa juzgada", revista *Alegatos*, núm. 19, septiembre-diciembre, México, UAM, 1986, p. 95 y ss.

[49] **Liebman, Enrico Tullio** (**Italia**, **1935)**, *Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada* TSJDF, México, 2002, pp. 76-78.

[50] La condena directa será entendida como la ejecución, ya sea por el demandado, el juez o un tercero y la indirecta es la considerada personalísima porque no puede ser sustituida por el juez o un tercero, entonces,

La libertad de recibir el juicio de un tercero (juez) que componga el litigio, dirimiendo el respectivo conflicto de intereses jurídicos de las partes.

Entonces, ya tenemos **la primera** y más importante parte (la principal) de nuestra **tabla dialéctica procesal**, guía del **método** que hemos venido exponiendo:[51]

Fase principal (Acción) { RJP → Principal; Causa → Principal; Litis → Principal

DSM → Relación Jurídica Material { Voluntaria; Involuntaria

cuando no se pueda realizar por el obligado se pasará a su equivalente, o sea, al pago de daños y perjuicios. Véase a **Calamandrei** *Instituciones... op. cit.*, p. 217 y ss.

[51] Agradezco la colaboración en la presente investigación de los CC. YAZMÍN GARCÍA SALAZAR y GUILLERMO PÉREZ ROMÁN.

C → Causa, fondo o mérito del asunto; hecho específico real; nace la pugna de voluntades (resistencia). Transgresión del precepto jurídico.

Lm → Hecho específico jurídico material. Interés Jurídico Material Protegido a tutelar (sanción) DSM^2 (Derecho subjetivo material a la segunda potencia).

Pm → Pretensión (*Anspruch*). Voluntad de exigir la subordinación del interés ajeno al propio (en el plano material).

Am → Acción. Poder jurídico para hacer valer la pretensión en el proceso (en el plano material).

E1 → Excepción sustantiva impropia o defensa (perentoria).

E2 → Excepción sustantiva propia o contraderecho (perentoria).

Pp → Prueba Principal.

SD → Sentencia Definitiva que resuelve la causa, fondo o mérito del asunto.

DJM → Declaración de Certeza Material. Transformación del interés jurídico material en derecho justicial material.

CJM → Cosa Juzgada Material; irreversible, inmutable y ejecutable, por cuanto al fondo o mérito del asunto.

Bibliografía

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso 1945-1972,* Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, México, 1974.

———, *Proceso autocomposición y autodefensa,* UNAM, México, 1991.

Alsina, Hugo, *Las cuestiones prejudiciales en el proceso civil,* EJEA, Buenos Aires, 1970.

———, *Tratado teórico práctico de derechos procesal civil y comercial*, tomo I, 2a. ed., EDIAR Editores, Buenos Aires, 1963.

BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México,* Porrúa, México, 2003.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Excepciones procesales*, Cárdenas, México, 2005.

———, *Derecho procesal,* Cárdenas, t. II, México, 1969.

BÜLOW, Oscar von, *Excepciones y presupuestos procesales*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2001.

CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de derecho procesal civil,* t. I, EJEA, Buenos Aires, 1986.
CARNELUTTI, Francessco, *Sistema de derecho procesal civil*, t. I, Cárdenas, México.
———, *Instituciones de derecho procesal civil,* Librería El Foro, Buenos Aires, 1997.
CHIOVENDA, Giuseppe, *Curso de derecho procesal civil*, Oxford, México, 1995.
———, *La acción en el sistema de los derechos*, Colombia, Temis, 1986.
COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos de derecho procesal civil,* Buenos Aires, Depalma, 1942.
DEL PALACIO DÍAZ, Alejandro, *La utopía de la razón. La filosofía del derecho y del Estado de Hegel y el materialismo histórico*, Fontamara, México, 1989.
Goldschmidt, James, *Derecho justicial material*, Buenos Aires, EJEA, 1959.
———, *Principios generales del proceso,* Obregón Heredia, México, 1983.
———, *Derecho procesal civil*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2000.
HEGEL, George Wilhelm, Friedrich, *Filosofía del derecho,* México, Casa Juan Pablos, 2004.
LIEBMAN, Enrico Tullio, *Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada,* México, TSJDF, 2002.
MIRANDA, José Porfirio, *El mito de la ciencia empírica,* México, Plaza y Valdez Editores y UAM-I, 2002.
REDENTI, Enrico *Derecho procesal civil*, t. I, Buenos Aires, EJEA, 1957.
ROCCO, Ugo, *Tratado de derecho procesal civil*, t. I, 1a. ed., Colombia, Temis, 1969.
SAVIGNY, Federico Carlos, *Tratado de derecho romano actual*, t, IV, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
WACH, Adolf, *La pretensión de declaración*, Buenos Aires, EJEA, 1962.
———, *Manual de derecho procesal civil*, Cárdenas, México, 1977.
WINDSCHEID, Bernhard y Muther, Theodor*, Polémica sobre la actio,* Buenos Aires, EJEA, 1974.
XIRAU, Ramón, *Introducción a la historia de la filosofía*, México, UNAM, 1983.

Revistas

BRODERMANN FERRER, Luis Alfredo, "Los incidentes en el proceso civil", *Alegatos*, núm. 59, enero-abril, 2005.
———, "La autoridad de la cosa juzgada", *Alegatos*, núm. 19, septiembre-diciembre, México, UAM, 1986.
———, "La excepción", *Alegatos*, enero-agosto, México, UAM, 2004.

———, "Relación jurídica procesal", *Alegatos*, núm. 62, México, UAM, 2006.
———, "La instancia procesal impugnativa civil (teoría de la impugnación)", *Alegatos*, núm. 59, México, UAM, 2005.
FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, "Sobre la naturaleza jurídica de la acción", *Cuadernos Procesales*, núm. 5, año III, julio, México, UNAM, 1999.

Leyes

Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, comentado y concordado por Jorge Obregón Heredia, Obregón Heredia, Décima Segunda Edición, México, Distrito Federal, 1996.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Porrúa, México, 2006.
Código Civil para el Distrito Federal, Porrúa, México, 2006.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Sista, México, 2006.